



Roj: **STSJ GAL 7680/2023 - ECLI:ES:TSJGAL:2023:7680**

Id Cendoj: **15030310012023100126**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2023**

Nº de Recurso: **9/2023**

Nº de Resolución: **33/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE ANTONIO VARELA AGRELO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL**

### **A CORUÑA**

#### **SENTENCIA: 00033/2023**

A Coruña, dos de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por el Excmo. Sr. Presidente don José María Gómez y Díaz-Castroverde y los Ilmos. Sres. Magistrados don José Antonio Varela Agrelo, y don Fernando Alañón Olmedo, dictó

#### **en nombre del rey**

la siguiente

#### **s e n t e n c i a**

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia tramitó el juicio verbal (RNU número 9/23), derivado del ejercicio de la acción de nulidad de laudo arbitral efectuada por ENDESA ENERGIA SA, representada por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero y bajo la dirección letrada de don Marcos Gamba Marine, contra el laudo dictado con fecha de 26/12/2022 en Expediente NUM000 por la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia, en su día promovido contra la misma por don Ceferino, ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio Varela Agrelo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El pasado 28/02/2023 se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por el procurador don Francisco Javier Díaz Romero en representación de ENDESA ENERGIA SA., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente al demandado antes referido don Ceferino, suplicando en la misma que se dicte sentencia "por la que se acuerde la nulidad del citado laudo por cualquiera de los motivos de nulidad esgrimidos en esta demandada. Y con imposición de costas a la parte demandada si se opusiese".

**SEGUNDO:** Mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Sala de 21/04/2023 se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada.

**TERCERO:** Emplazada la demandada el 26/04/2023 y transcurrido el término concedido para contestar a la demanda, no lo verificó por lo que, por Decreto de fecha 2/06/2023 ha sido declarado en rebeldía procesal, notificado al mismo el 7/06/2023.

**CUARTO:** La Sala, por providencia de 29/06/2023 acordó solicitar a la Xunta Arbitral de Consumo de Galicia la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 1/09/2023 se hace constar la recepción de dicho expediente; y por providencia de fecha 30/10/2023 señaló el mismo día 30 de octubre, para deliberación, votación y fallo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO: SOBRE LA CUESTION CONTROVERTIDA

Se ejercita por la mercantil Endesa Energía S.A.U. demanda de anulación de laudo arbitral contra quien fue su cliente y HP que obtuvo una decisión estimatoria de su reclamación ante Consumo, declarando la nulidad de la factura y la devolución del importe de 31,76 €

Se aducen como motivos de anulación:

- a) la ausencia de la debida notificación de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales:
- b) no ajustarse al procedimiento arbitral.
- c) laudo contrario al orden público.

Por su parte la demandada no compareció por lo que fue declarada en rebeldía.

### SEGUNDO: SOBRE EL PRIMER MOTIVO DE NULIDAD

Al amparo del artículo 41.1. b) de la Ley de **Arbitraje** se alega " que no ha sido debidamente notificada la designación de árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no se ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos".

Se apoya para el argumento en la citada ausencia de notificación de la resolución de admisión, y de la resolución de inicio del expediente, lo que supone una vulneración del procedimiento que le genera indefensión. Señala que el artículo 36 del Real Decreto 231/2008 prevé un plazo para recurrir la decisión de admisión del **arbitraje**. En su línea argumentativa se estarían vulnerando los principios de audiencia contradicción e igualdad entre las partes.

No se comparte el argumento.

La Junta arbitral decidió incoar el procedimiento al no apreciar causa de inadmisión conforme al artículo 37 del Real Decreto citado. y en la misma resolución acordó la designación de árbitro de conformidad con el artículo 39.

La decisión de inicio y nombramiento de árbitro fue notificada, como lo demuestra, no solo el oportuno justificante, sino la interposición de recurso. Carece de relevancia que no se acompañen las resoluciones respectivas, por tener un contenido meramente formal, lo que permite su mecánica incorporación a la notificación, ya que se trata de resoluciones de mero trámite, que, al dar al expediente el curso ordinario, no comportan una especial motivación.

El propio acto de recurrir implica el conocimiento y la posibilidad de defensa, habiendo sido una decisión voluntaria el no acudir a la audiencia, y tener un acceso completo al expediente, lo que impide apreciar indefensión, pues se respeta al principio de contradicción, de audiencia y de igualdad de las partes, lo que convierte en improcedente, por desproporcionada, una decisión de nulidad.

El motivo, en consecuencia, se desestima.

### TERCERO: SOBRE EL SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD

Al amparo del artículo 41.1. d) se alega " que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta ley, o a falta de dicho acuerdo que no se han ajustado a esta ley."

Argumenta el recurrente la conexión que existe entre la ley de **arbitraje** y el Real Decreto 231/2008, cuando nos encontramos, como ocurre en el caso, ante un procedimiento arbitral de consumo.

Hay que reiterar que la decisión de no personarse y acceder en su plenitud al expediente obedece a la decisión voluntaria del ahora demandante de nulidad que tuvo perfecto conocimiento de la reclamación y recurrió la admisión a trámite, lo que no es incompatible con el ejercicio de su derecho de defensa "ad cautelam":

### CUARTO: LAUDO CONTRARIO AL ORDEN PUBLICO

Señala el demandante al amparo del art. 41.1.f) la contravención por el laudo del orden público, motivo que sostiene en que no se habrían respetado los principios de audiencia, contradicción igualdad de partes y gratuidad establecidos en el art. 41.1 del RD 231/2008, añadiendo que el silencio o la incomparecencia no se considerarán allanamiento o admisión de los hechos alegados por la otra parte ( art.46.2 del RD 231/2008).

En esta línea critica el argumento del laudo en el sentido de señalar que" respecto a dichas facturas la empresa reclamada no hace alegación alguna lo que debe llevar a la estimación de la reclamación". Esto comporta



a su juicio falta de motivación, lo que unido a las infracciones procedimentales alegadas comportaría la contravención denunciada del orden público.

Sobre el orden público en el **arbitraje** recuerda la importante *sentencia del Tribunal Constitucional 65/2021 de 15 de Marzo* que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero 116/1988, de 20 junio , y 54/1989, de 23 febrero ), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el **arbitraje** que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público". Advierte el tribunal del riesgo que supone la extralimitación del concepto de modo que en el análisis de una acción de anulación pueda el órgano judicial proceder al reexamen de las cuestiones planteadas en el **arbitraje**, lo que supondría desnaturalizar la propia esencia de la institución arbitral con vulneración del principio de autonomía de las partes. Añade la sentencia que solo es posible anular el laudo "cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; o cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior" y, concluye afirmando que no es posible la anulación del laudo por el hecho de que las conclusiones que en el mismo se contienen sean consideradas por el órgano judicial erróneas o insuficientes.

Así la cosas, habrá que convenir que, la lectura del laudo pone de manifiesto que existe una correcta motivación sobre el conocimiento de los hechos y documentos por la parte ahora demandante, (en aquella sede reclamada), hablando de una clamorosa pasividad, que no puede desconectarse- añadimos nosotros- de la escasa cuantía de la reclamación, siendo proporcional a las circunstancias del supuesto la breve argumentación sobre el fondo si se integra en el contexto argumental global del laudo. Además, y como hemos visto lo largo de esta sentencia, ninguna de las supuestas irregularidades procedimentales que se denuncian habría comportado una vulneración de los principios de contradicción, audiencia, e igualdad entre las partes.

El motivo, en consecuencia, se desestima,

#### **QUINTO: COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el *artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento civil* , las costas se imponen a la demandante al haber visto rechazadas sus pretensiones.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

#### **FALLAMOS:**

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de ENDESA ENERGIA SA contra D. Ceferino , y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma, cifrada en la nulidad del laudo dictado por la Junta Arbitral de consumo con fecha de 26/12/22 y todo ello con expresa imposición de costas causadas en el presente procedimiento a la parte actora.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Corte Arbitral de Galicia.

Así se acuerda y firma.